



Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra la declaración de inexistencia de la información emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00620818.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de junio del año dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual requirió:

“REPRODUCCIÓN DIGITAL DE LA CEDULA (SIC) PROFESIONAL, DEL GRADO MAESTRÍA QUE AVALE LAS RUBRICAS (SIC) DE LA CONSEJERA MARÍA DEL MAR TREJO PEREZ, YA QUE ESTA SEÑORA RUBRICA DOCUMENTOS CON ESE GRADO DE ESTUDIOS Y ESA CALIDAD.

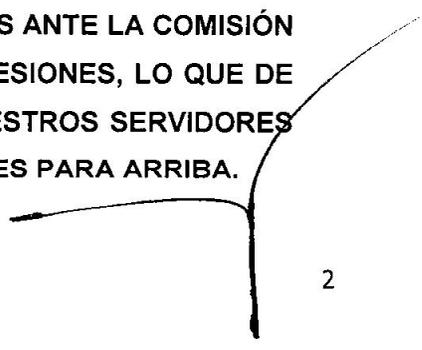
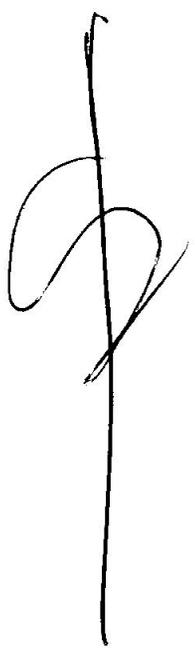
PREGUNTO LO ANTERIOR YA QUE AL REVISAR LA PÁGINA DEL IEPAC, CONSTATÉ QUE EN EL ENLACE: [HTTP://WWW.IEPAC.MX/PUBLIC/DIRECTORIO/CURRICULUM-VITAE/MTRA-MARIA-DEL-MAR-TREJO-PEREZ.PDF](http://www.iepac.mx/public/directorio/curriculum-vitae/mtra-maria-del-mar-trejo-perez.pdf) LA CONSEJERA MANIFIESTA EN SU CURRÍCULO SER MAESTRA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN.

AHORA BIEN, NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE LA USURPACIÓN DE PROFESIONES ES UN DELITO PENAL, SEGÚN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS:

USURPACION (SIC) DE PROFESIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO, SE CASTIGA COMO USURPADOR DE PROFESIONES, AL QUE SE ATRIBUYE EL CARÁCTER DE PROFESIONISTA, SIN TENER EL TÍTULO LEGAL Y EJERZA LOS ACTOS PROPIOS DE LA PROFESIÓN QUE USURPA. ESTA DISPOSICIÓN TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO, TANTO POR LO QUE HACE A LA POTESTAD DEL ESTADO PARA OTORGAR EL TÍTULO QUE ACREDITE LA IDONEIDAD DE QUIEN LO OSTENTA, CUANDO POR LA FE QUE LA GENERALIDAD DE LOS CIUDADANOS DISPENSA A LA AUTO ATRIBUCIÓN DE LOS QUE NO TENIENDO TÍTULO EXPEDIDO POR LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS POR LA LEY, REALIZAN HECHOS QUE SÓLO CONSTITUYEN SIMPLES ACTOS DE

USURPACIÓN INDIVIDUAL; SE ADVIERTE POR TANTO QUE EL LEGISLADOR TRATÓ DE PROTEGER A LA SOCIEDAD CONTRA QUIEN DETENTA Y EJERCITA UNA DE LAS PROFESIONES LLAMADAS LIBERALES, ENTRE LAS QUE NO PUEDE ESTIMARSE COMPRENDIDA LA DE MILITAR; POR LO QUE SI EL ACUSADO ANTEPUSO A SU NOMBRE EL APELATIVO "GENERAL", ESTO CONNOTA SÓLO UNA JERARQUÍA O GRADO EN EL EJÉRCITO, QUE SE OBTIENE A VIRTUD DEL DESPACHO O PATENTE RESPECTIVOS, PERO QUE NO CONSTITUYE PROPIAMENTE, UN TÍTULO EN LA ACEPCIÓN QUE LE ATRIBUYE EL LEGISLADOR, PUES DE NO SER ASÍ, RESULTARÍA REDUNDANTE LA FRACCIÓN III DEL MISMO PRECEPTO QUE CLARAMENTE COMPRENDE, PARA LOS EFECTOS DE LA PENALIDAD "AL QUE USARE UNIFORME, INSIGNIAS, DISTINTIVOS O CONDECORACIÓN A QUE NO TENGA DERECHO", ASÍ, SI EL ACUSADO ANTEPUSO A SU NOMBRE EL APELATIVO "GENERAL", Y EXPIDIÓ, UN CERTIFICADO DE SERVICIOS A NOMBRE DE UN TERCERO, AMBAS COSAS NO CONFIGURAN EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES, TANTO POR LO YA EXPUESTO, CUANTO PORQUE EL CERTIFICADO SÓLO PUEDE TENER EL VALOR DE UNA SIMPLE CONSTANCIA DE QUE EL ALUDIDO EN EL MISMO, PRESTÓ SUS SERVICIOS A LAS FUERZAS ARMADAS, EN DETERMINADA FECHA, Y ESTA AFIRMACIÓN, CIERTA O NO, DISTA MUCHO DE IMPLICAR UN ACTO DELICTUOSO, DADO QUE NO PRETENDE ORIGINARLA EN PRUEBA FEHACIENTE, Y COMO REFERENCIA A UN PARTICULAR, SÓLO PUEDE TENER LA EFICACIA QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA CONCEDAN, CON ARREGLO A LA LEY. AMPARO PENAL DIRECTO 8191/43. MONGE SÁNCHEZ JOSÉ. 7 DE FEBRERO DE 1944. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ REBOLLEDO. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

POR LO ANTERIOR, Y ANTE EL TEMOR INFUNDADO DE QUE LA CONSEJERA TREJO, SE ENCUENTRE USURPANDO UNA PROFESIÓN, ME PERMITO PEDIR LA NUMERALIA, DE ACTAS DE SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IEPAC, ASÍ COMO ACTAS DE LAS COMISIONES QUE ESTA SEÑORA INTEGRO, HAYA FIRMADO BAJO EL TÍTULO DE MAESTRA DEL 2017 A LA FECHA. ES DECIR, SOLO REQUIERO UN DOCUMENTO DIGITAL EN EL QUE PUEDA CONOCER EL NÚMERO DE DOCUMENTOS CONCERNIENTES A ACTAS DE SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL Y DE LAS COMISIONES QUE ESTA MUJER HAYA FIRMADO CON EL GRADO DE MESTRA (SIC) DEL 2017 A LA FECHA. YA QUE DE CONFIRMARSE MI SOSPECHA, ESTARÍAMOS ANTE LA COMISIÓN DE UN DELITO, EL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES, LO QUE DE NINGUNA MANERA PUEDEN ESTAR COMETIENDO NUESTROS SERVIDORES PÚBLICOS, Y MENOS SI GANAN DE 70 MIL PESOS AL MES PARA ARRIBA.





LO ANTERIOR SE EXPRESA EN EL EJERCICIO DE MI LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASÍ COMO DE RECIBIR INFORMACIÓN, EN PLENO RESPETO Y SIN CONSIGNAS OFENSIVAS.”

SEGUNDO.- El veintiséis de junio del presente año, se notificó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN SU CALIDAD DE SECRETARIOS TÉCNICOS DE LAS COMISIONES EN LA CUAL FORMA PARTE LA CONSEJERA ALUDIDA, ASÍ COMO DEL DOCUMENTO REMITIDO POR EL DIRECTOR JURÍDICO, EN SU SOLICITUD DESCRITA EN EL ANTECEDENTE II, SE DETERMINA QUE NO SE TRATA DE DOCUMENTOS CON INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE SU ENTREGA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 129, Y 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA REFERENTE A LA CEDULA (SIC) PROFESIONAL DE LA CONSEJERA ALUDIDA, Y QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE VI, SE DETERMINA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN, SE DETERMINO (SIC) QUE NO OBRA EN EL EXPEDIENTE ÚNICO DEL PERSONAL EL DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN SU SOLICITUD, COMO LO DECLARA LA SERVIDORA PUBLICA RESPONSABLE DEL ÁREA COMPETENTE D (SIC) ESTE INSTITUTO ELECTORAL, Y QUE FUE CONFIRMADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN SU RESOLUCIÓN CON NUMERO (SIC) DE FOLIO CT/49/2018 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESUELVE:

PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LAS RESPUESTAS DE LAS ÁREAS COMPETENTES, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, MISMAS QUE SERÁ PUESTA PARA SU CONOCIMIENTO EN ARCHIVO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFOMEX.

SEGUNDO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA CEDULA (SIC) PROFESIONAL DE LA CONSEJERA ALUDIDA EN LA DESCRIPCIÓN DE SU SOLICITUD, NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL EXPEDIENTE ÚNICO DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN; SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR EL DOCUMENTO SOLICITADO, POR SER INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL ÁREA COMPETENTE DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL.

...”

TERCERO.- En fecha veintisiete de junio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...

PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ISRAEL GÓNGORA, VIOLÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD AL NO HABER REQUERIDO LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA CEDULA (SIC) PROFESIONAL DE MAESTRIA (SIC) DE LA CONSEJERA ELECTORAL, QUIEN ES LA QUE MANIFESTÓ EN SU CURRÍCULO CONTAR CON EL GRADO DE MAESTRÍA.

...

SEGUNDO. VIOLACIÓN A MI DERECHO DE RECIBIR INFORMACIÓN. CABE SEÑALAR QUE EL TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO... DE MANERA DOLOSA ME NEGARON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN JUSTIFICAR DICHA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

SE DICE LO ANTERIOR, PORQUE EL TITULAR DE ACCESO Y EL COMITÉ EN CUESTIÓN, CONVALIDARON LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN REFERENTE A LA CEDULA (SIC) PROFESIONAL DEL GRADO DE MAESTRÍA DE LA CONSEJERA MARIA DEL MAR TREJO, CUANDO DE FORMA INDEBIDA, SIN FUNDAR NI MUCHO MENOS MOTIVAR, OMITIERON REQUERIRLE A LA



CONSEJERA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN, YA QUE ES ELLA MISMA QUIEN DEBE CONTAR CON DICHA CEDULA (SIC), MÁXIME QUE RUBRICA DOCUMENTOS PÚBLICOS CON TAL GRADO DE ESTUDIOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO FUNCIONARIA.

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado a la recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00620818, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cuatro de julio del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada personalmente el seis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veinticuatro de agosto del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con los oficios marcados con los número UAIP/61/2018 y UAIP.-64/2018 de fechas dieciséis y

diecinueve de julio de dos mil dieciocho y constancias adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00620818; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, radicó en señalar que la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00620818, resultó debidamente procedente toda vez que mediante los memorandos y oficios remitidos se informó al recurrente, de manera debidamente fundada y motivada, la inexistencia de la información solicitada, misma que fuera confirmada mediante la determinación emitida en fecha veintiséis de junio del presente año, por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado, como a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a



la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00620818, se observa que el interés de la parte recurrente consiste en obtener en modo digital lo siguiente: **1) Cédula Profesional del grado de Maestría de la Consejera María del Mar Trejo Pérez y 2) El número de actas de sesión del Consejo General del IEPAC, así como las actas de las comisiones que integre la Consejera María del Mar Trejo Pérez, en donde haya firmado con el grado de Maestra, del año dos mil diecisiete al doce de junio de dos mil dieciocho.**

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta al contenido de información **1)**, el particular no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al doce de junio de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información respecto de este contenido de información de la siguiente forma: **1) Cédula Profesional del grado de Maestría de la Consejera María del Mar Trejo Pérez, vigente al doce de junio de dos mil dieciocho.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa al contenido de información **2**); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **1**).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por

consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos 2), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Por su parte, en fecha veintiséis de junio del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información petitionada; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día veintisiete del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha seis de julio del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado y señalando que su conducta resultaba ajustada a derecho.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...



ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

- ...
- II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;
- III. FORMULAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO;
- ..."

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...
XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...
XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...
XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...
ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ESTABLECER Y APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XIX. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la Dirección Ejecutiva de



Administración, quien tiene entre sus atribuciones organizar y dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto, y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, a saber: **1) Cédula Profesional del grado de Maestría de la Consejera María del Mar Trejo Pérez, vigente al doce de junio de dos mil dieciocho**, se deduce que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, pues es quien organiza y dirige la administración del personal del Instituto; guarda y custodia los expedientes únicos de personal del Instituto; y organiza, controla y mantiene permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él, por lo que de existir el contenido de información peticionado, resulta incuestionable que es el área que debiere poseerla entre sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección Ejecutiva de Administración**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual dicha área declaró la inexistencia de información peticionada, manifestando lo siguiente: *"...se le informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, se determina que no obra en el expediente único del personal el documento con las características mencionadas en su solicitud."*

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que

se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, a saber, la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló que no obraba en el expediente único de la funcionaria petitionada, documento alguno con las características solicitadas, es decir, declaró la inexistencia de la información, y remitió dicha declaración al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien a través de la resolución marcada con el número CT/49/2018, de fecha veintiséis de junio del año en curso, confirmó la inexistencia emitida por el área competente y finalmente le notificó al ciudadano la resolución emitida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el veintiséis de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, resulta ajustada a derecho; por lo tanto, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve las argumentaciones emitidas por el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve, en las cuales señaló lo siguiente: *"PRIMERO: ...El Titular de la Unidad de Acceso a la Información... violó el principio de exhaustividad al no haber requerido la información concerniente a la cedula (sic) profesional de maestria (sic) de la Consejera María del Mar Trejo, a la propia servidora pública quien cuenta con dicha información, es decir, a la propia consejera electoral... SEGUNDO. Violación a mi derecho de recibir información... pues como podrán advertir, de manera dolosa me negaron el acceso a la información sin justificar dicha violación a mis derechos constitucionales..."*; aseveraciones que no resultan procedentes, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes interpuestas al o a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, situación que en el presente asunto aconteció toda vez que la Unidad de Transparencia requirió a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien acorde al Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultó ser el área competente para poseer la información solicitada, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por parte del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto

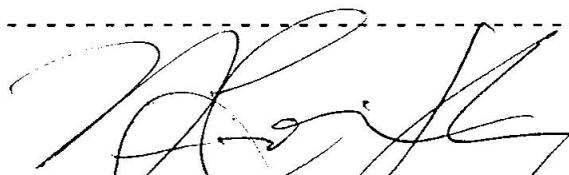


párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

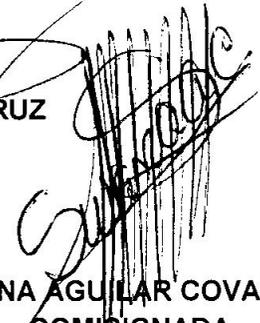
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA